



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 81 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200001500	Ejecutivo	Jesus Emilio Marulanda Botero	Farid Charif Gonzalez	20/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Requiere Parte Ejecutante Deniega Solicitud
05376311200120190000500	Exhibición De Documentos Y Cosas Muebles	Peter David Ullrich Cabouli	Flores De Tenjo Sas Ci	20/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Deniega Solicitud
05376311200120180028500	Ordinario	Jesus Antonio Galvis Lopez	Condominio Mirador De San Simon Ph	20/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud De Nulidad
05376311200120200017400	Ordinario	Paola Andrea Tobon Bedoya	Serenata Paisa Sas	20/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120210011200	Otros Procesos	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Perez	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffff406e-9b33-457f-b56b-90ce6ff82e52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 81 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210010600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andres Restrepo Ochoa	20/05/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120210011000	Procesos Verbales	Pascani Sa	Terraflor Sas	20/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120190000400	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Peter David Ullrich Cabouli	Esmeralda Breeding And Biotechnology Sas	20/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Deniega Solicitud
05376311200120190000700	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Peter David Ullrich Cabouli	Flores Esmeralda Sas Ci	20/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Deniega Solicitud
05376311200120190001400	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Peter David Ullrich Cabouli	Tecnoviv Sa.S	20/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Deniega Solicitud

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffff406e-9b33-457f-b56b-90ce6ff82e52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 81 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	20/05/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ffff406e-9b33-457f-b56b-90ce6ff82e52



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por JESÚS EMILIO MARULANDA BOTERO en contra de FARID CHARIF GONZÁLEZ radicado No. 2020-00015 a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$ 2.200.000
Diligencias de notificación.....	\$ 2.600
Diligencia Inscripción Medida.....	\$ 37.500

No hay ningún otro gasto acreditado en el proceso.

TOTAL.....\$ 2.240.100



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JESÚS EMILIO MARULANDA BOTERO
EJECUTADO	FARID CHARIF GONZÁLEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00015 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – REQUIERE PARTE EJECUTANTE – DENIEGA SOLICITUD

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 14 de mayo de la corriente anualidad, previo al traslado correspondiente a la contraparte, se requiere al memorialista para que en término de cinco (05) días, se sirva ajustar la misma a las condenas impuestas en el mandamiento de pago y el auto que ordenó continuar la ejecución, concretamente en lo atinente a la fechas por las cuales se cobra la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.T y la S.S. De igual manera y para el cobro de los intereses moratorios se utilizarán las tasas certificadas por la Superfinanciera para da mensualidad y se excluirá de dicha liquidación el valor de las costas causadas en este trámite, por cuanto las mismas ya fueron liquidadas por este Despacho.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud incoada por el mismo profesional del derecho en el memorial antes aludido, tendiente a que se nombre un secuestre o en su defecto se ordene comisión para el secuestro de bien inmueble sobre el que se solicitó embargo de remanentes en este proceso. Al turno que peticiona se designe un auxiliar de la justicia para que realice el avalúo del mencionado predio y se remate el mismo en pública subasta, este Despacho deniega dichas solicitudes por ser abiertamente improcedentes, ello teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en este trámite hace referencia al embargo y secuestro del bien del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 028-3783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, de propiedad del Sr. FARID CHARIF GONZÁLEZ, sobre el cual hay una concurrencia de embargos por estar el mismo también embargado con el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón para el proceso radicado 1996-1922 y en tal razón debe darse plena aplicación al artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **081**, el cual se fija virtualmente el día **21 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Página 3 de 3

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0d1fae3e8cf99e634eea9bcc6c1b2cd93eb38af4560cbe0f76fe1f6aeb060**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:45 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	PAOLA ANDREA TOBON BEDOYA
Demandado	SERENATA PAISA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00174 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta Funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se admitió la demanda fue proferido el día 18 de noviembre de 2020, siendo notificado a la parte demandante en estados el día 19 de noviembre de la misma anualidad.

Desde que se presentó la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no ha mostrado interés en la continuación del proceso, y a la fecha ha transcurrido seis (6) meses desde la fecha que se admitió la demanda, sin que haya prueba alguna dentro del plenario que dé cuenta de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

“(...) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que ha transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que admitió la demanda, no ha realizado las gestiones para lograr la notificación de la sociedad demandada, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **081**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a704f9a9a6ec5e2ced4a1fbc0a7506aac3403b84c78be08d4487307492e82**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:46 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ANDRÉS RESTREPO OCHOA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00106 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor territorial, de acuerdo con numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., norma que dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. *En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (negrilla intencional)*

Así pues, y dado que lo perseguido con la presente demanda es hacer efectiva una garantía real de hipoteca, constituida por el ejecutado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 014-12563 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, ubicado en la Parcelación Pueblo Cauca Viejo del municipio de Jericó, la competencia para conocer de la misma radica en los jueces civiles con categoría de circuito dicho municipio, por cuanto las pretensiones perseguidas superan los 150 s.m.l.m.v, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P. esta funcionaria judicial declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda y en tal razón ordenará remitir las diligencias al Juez Promiscuo del

Circuito de Jericó - Antioquia, quien es competente para conocer de la misma, en virtud de la cuantía y la ubicación del bien inmueble hipotecado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

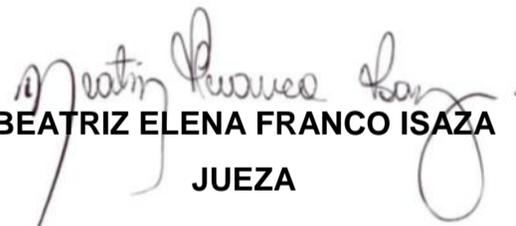
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda para la efectividad de la garantía real que promueve BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRÉS RESTREPO OCHOA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó - Antioquia.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **081**, el cual se fija virtualmente el día **21 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Página 2 de 2

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81accd88ed17460d74376706631323ce85eb2e59695beac0d17a430b038d90ff**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:35 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBBLE
DEMANDANTE	PASCANI S.A.
DEMANDADO	TERRAFLOR S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00110 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

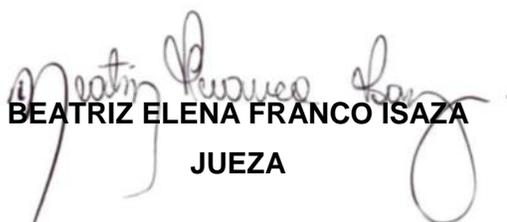
1. En el encabezado de la demanda se indicará el nombre del representante legal de la sociedad demandada, toda vez que al ser una persona jurídica no comparece por sí misma al proceso.
2. Toda vez que los hechos 1º, 2º y 8º contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
3. Se adicionará el hecho 4º indicando con claridad cuántos son los cánones adeudados por la demandada.

4. De igual manera se indicará a cuánto asciende el canon de arrendamiento para el año 2021.
5. En el hecho 10º se indicará con claridad a cuál empresa se refiere.
6. Se corregirá el acápite de cuantía ajustándolo a lo normado por los artículos 25 y 26 del C.G.P.
7. Se aportará certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, con una vigencia que no supere el mes.
8. Conforme lo dispone el inc 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizado por la sociedad TERRAFLOR S.A.S.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería a los Dres. LUIS ALFONSO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 71.586.206 y la T.P. 105.849 del C.S de la J, y a la Dra. MAGOLA RESTREPO AGUDELO, identificada con C. C. 39.208.793, y la T.P. 224.476 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandante conforme al poder que se arrimó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **081** el cual se fija virtualmente el día **21 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Página 2 de 2

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9560a16090306cbdf4b045635040d8b4b3ec75dfdac801f3b62e5fab8cf904**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:46 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
Demandado	HEYDER AYALA PEREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00112 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Teniendo en cuenta que los hechos 1°, 4°, 6° y 7° contienen varios supuestos facticos, deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Modificará los hechos 4° y 6°, indicando con claridad los supuestos de hecho que se pretenden demostrar, excluyendo consideraciones subjetivas
- 3.- Corregirá la numeración de los hechos, puesto que hay dos hechos sexto.
- 4.- Excluirá el segundo párrafo del hecho 8°, puesto que el poder no es un hecho que sustente las pretensiones.
- 5.- Allegará el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio. Art. 26 num. 3 C.G.P.
- 6.- Explicará el apoderado judicial por qué solicita en la pretensión 1ª que se reivindique el inmueble a su favor, si no figura como propietario en el certificado de matrícula inmobiliaria
- 7.- Indicará los hechos que sirven de fundamento a la pretensión 3ª. Art. 82 num. 5 C.G.P.

8.- Dará estricto cumplimiento al juramento estimatorio consagrado en el art. 206 del C.G.P., estimando razonadamente bajo juramento el valor de los frutos naturales y civiles que pretende.

9.- Allegará el dictamen pericial del cual pretende valerse la parte actora. Lo anterior, en razón a que de conformidad con el art. 227 del C.G.P. la oportunidad para que la parte demandante aporte dicho dictamen pericial es con la presentación de la demanda.

10.- Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, habida cuenta que es improcedente solicitar como medida cautelar la inscripción de demanda sobre bienes propios. Arts. 90 num. 7, 590 num. 1 del C.G.P.

11.- Aportará nuevamente los documentos que reposan en las páginas número 1-2, 7-11 de los anexos, por cuanto los allegados se encuentran difusos e ilegibles, lo que no permite su lectura y comprensión

12.- Indicará el municipio al cual corresponde la dirección para notificaciones del demandado.

13.- Explicará el motivo por el cual informa en el acápite de notificaciones, las direcciones de dos personas más que señala como poseedores, si contra ellos no se dirige la demanda.

14.- El apoderado judicial deberá acreditar que el correo electrónico informado en el poder y demanda, fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA, no figura ningún correo registrado. Art. 5 Decreto 806 de 2020.

15.- Debe acreditarse que el poder conferido por el demandante se remitió desde su correo electrónico o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", a su abogado, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento.

16.- Informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y arrimará al plenario las evidencias correspondientes. Decreto 806 de 2020 arts. 5 y 8

17.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, demanda y anexos al correo electrónico del demandado (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda de reconvenición. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **081**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f74533fe28142bed936ada1b294d291eef9b55c834363ef55ee47ad2895263**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:46 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO GÁLVIS LÓPEZ
DEMANDADO	CONDOMIO MIRADOR DE SAN SIMÓN P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00285 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

En memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 29 de abril de la corriente anualidad, el Sr JESÚS ANTONIO GÁLVIS LÓPEZ, coadyuvado por su apoderado judicial, presenta derecho de petición a efectos de que se declare la nulidad del auto de fecha 16 de enero de 2019 a través del cual se rechazó la demanda.

Como sustento de su petición informa que, el 17 de enero de 2018 se acercó a este Despacho con el fin de solicitar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y cuál no sería su sorpresa cuando le devolvieron dos autos uno con fecha 12 de diciembre de 2018 y otro del 16 de diciembre de 2019 (sic), ello teniendo en cuenta que al correo electrónico de su apoderado se había enviado el día 12 de diciembre de 2018 un auto inadmisorio de la demanda, en el cual no coincidían las partes con las de su demanda, pero hacía relación a unos requisitos de la misma.

Considera en dicho sentido que, al haberse remitido a su apoderado un auto cuyas partes no coincidían con las de su proceso, se le impidió pronunciarse al respecto, por lo que la decisión de fecha 16 de enero de 2019, a través de la cual se rechazó la demanda por no cumplimiento de los requisitos, le está causando un grave perjuicio.

En trámite de la petición anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la misma deviene abiertamente improcedente, toda vez que la nulidad alegada no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad que taxativamente trae el artículo 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica que permite el artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Si bien reconoce este Despacho que cometió un error mecanográfico al consignar en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, a través del cual se inadmitió la presente demanda, unas partes y un radicado que no correspondían a la misma, lo cierto es que, la inserción en estados de dicha providencia, que para dicho momento se realizaban de manera física en la secretaria de este Despacho, se efectuó de manera adecuada, esto es, se consignó el nombre correcto de las partes y el radicado del proceso.

En este punto, debe aclarar este Despacho que si bien, el peticionario afirma que la providencia cuestionada fue remitida a la dirección electrónica de su apoderado, dicha afirmación carece de veracidad por cuanto las actuaciones que se surten en este Despacho se notifican por estados y no a través del envío de las mismas a las direcciones electrónicas de las partes, y menos aún en el presente caso, donde las actuaciones surtidas fueron con anterioridad a la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales.

Asimismo, es del caso indicar que el auto antes mencionado se encontraba dentro del presente expediente, lo que no deja duda que el mismo, aun cuando contenía un error de digitación hacia parte de esta actuación y no de otra, de lo cual tuvo pleno conocimiento la parte demandante por cuanto así lo confiesa en su petición, al punto que allega copia del auto cuestionado.

Así pues y si en gracias de discusión pudiera pensarse en una indebida notificación, la misma no se encuentra configurada en este caso, toda vez que el acto que tiene efectos de notificación es precisamente la publicación en estados de dicha providencia, que como se anotó en precedencia se hizo en debida forma.

Ahora bien, afirma el peticionario que conoce de la providencia que rechazó la demanda desde el día 17 de enero de 2019, cuando le fue devuelta por parte de este Despacho, en tales circunstancias y de encontrarse la parte demandante en desacuerdo con el auto en mención o de advertir una irregularidad en el trámite surtido por esta dependencia judicial, debió ejercer en tiempo los mecanismos que tenía a su disposición para atacar el mismo, lo cual no hizo, pretendiendo dos años después que se reviva una actuación procesal totalmente precluida.

En consecuencia, este Despacho deniega por improcedente la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante. Remítase a esta providencia a la dirección electrónica del peticionario.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **081**, el cual se fija virtualmente el día **21 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32afb4147cc7ce1e3b75726afae3bba6c71b6c40c3d608183acb6da00256c8d0**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:47 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
Solicitante	PETER DAVID ULLRICH CABOULI
Solicitado	SOCIEDAD ESMERALDA BREEDING AND BIOTECHNOLOGY S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00004-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y DENIEGA SOLICITUD

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber a la memorialista que el presente asunto se encuentra terminado, toda vez que la audiencia objeto de esta prueba anticipada se evacuó el pasado 28 de enero de 2020, en consecuencia carece de objeto la renuncia presentada por la apoderada judicial, atendiendo al hecho de que el presente trámite no está vigente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32f4791388bd441f5e21ced30fa46f74440b20832d5925104fb67d39dcd4f4**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:44 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
Solicitante	PETER DAVID ULLRICH CABOULI
Solicitado	FLORES DE TENJO S.A.S C.I
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00005-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y DENIEGA SOLICITUD

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber a la memorialista que el presente asunto se encuentra terminado, toda vez que la audiencia objeto de esta prueba anticipada se evacuó el pasado 26 de enero de 2021, en consecuencia carece de objeto la renuncia presentada por la apoderada judicial, atendiendo al hecho de que el presente trámite no está vigente

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f551476c8408c6643062b9ca0e7efa516f6f574f413a3f4ac2b262d2eda1d6**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:44 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
Solicitante	PETER DAVID ULLRICH CABOULI
Solicitado	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00007-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y DENIEGA SOLICITUD

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber a la memorialista que el presente asunto se encuentra terminado, toda vez que la audiencia objeto de esta prueba anticipada se evacuó el pasado 30 de enero de 2020, en consecuencia carece de objeto la renuncia presentada por la apoderada judicial, atendiendo al hecho de que el presente trámite no está vigente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070d54dca114e74933238bfd5b5f032aeb051834a65a5bfc672ef6d0f970194d**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:44 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
Solicitante	PETER DAVID ULLRICH CABOULI
Solicitado	TECNOVIV S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00014-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y DENIEGA SOLICITUD

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber a la memorialista que el presente asunto se encuentra terminado, toda vez que la audiencia objeto de esta prueba anticipada se evacuó el pasado 22 de julio de 2020, en consecuencia carece de objeto la renuncia presentada por la apoderada judicial, atendiendo al hecho de que el presente trámite no está vigente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7694ff38427e6816360c4e51be61d5e8c3eaf01e4ab92454bc84b6eacd0ea**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:45 PM



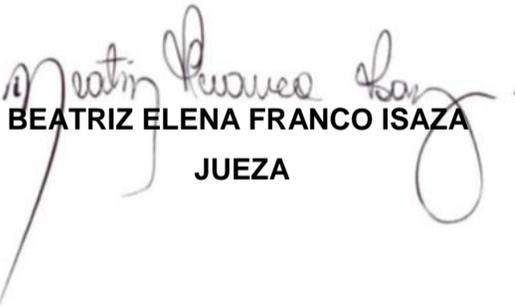
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00245-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Habida cuenta que el Curador Ad Litem designado en este trámite, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 06 de mayo de los corrientes, presentó aceptación al cargo; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que proceda con la notificación personal del mismo, en los precisos términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamiento impuestos por la sentencia C-420 de 2020, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que adjuntará copia del auto que admitió la demanda y todas las piezas necesarias para surtir debidamente el traslado. Se aportará al expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación por parte del iniciador o prueba por cualquier medio de que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **081**, el cual se fija virtualmente el día **21 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f4f1709fd8082ba98f445d38c9424464b512192802f14e3cdd10c701a5134**

Documento generado en 20/05/2021 12:29:45 PM